

Señor,

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante: Owen Londoño y Cia. S.A.S. en reorganización.

Demandados: Corficolombiana S.A. y Colombiana de Licitaciones y Concesiones S.A.S.

Proceso: 2015-00958-00

Asunto: Recurso de reposición contra auto que fija agencias en derecho

JUAN CARLOS BERNAL ROMANO, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.401.492, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 58.174 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., CORFICOLOMBIANA S.A.**, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto fechado el pasado 25 de agosto mediante el cual fijó las costas y las agencias en derecho del proceso.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

En relación con este asunto señala el artículo 366 del C.G.P:

Artículo 366.- Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior; con sujeción a las siguientes reglas: (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

El proceso que aquí no ocupa inicio el 2 de junio de 2015, momento en cual se aplicaba los acuerdos Nos 1887 y 2222 del 2003. Este último señaló:

(....)

“1. ARTÍCULO PRIMERO. Modificar los numerales 1.1., 1.2. y 1.3 del artículo sexto del título I del Acuerdo 1887 de 2003, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

I. CIVIL. COMERCIAL. AGRARIO. FAMILIA.

1.1. PROCESO ORDINARIO

Única Instancia. (...)

Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes". (he subrayado)

Partiendo de ese acuerdo se debe señalar las agencias en derecho hasta en un 20% de las pretensiones para la primera instancia y un 5% para la segunda. En relación con el monto mínimo guardo silencio ese acuerdo y se debe acudir a la analogía en los términos del artículo quinto del mismo:

ARTÍCULO QUINTO. - Analogía. Los asuntos no contemplados en este acuerdo se regirán por las tarifas establecidas para asuntos similares, incluyendo los asuntos que conocen las autoridades administrativas en ejercicio de funciones judiciales.

Así las cosas, como porcentaje mínimo se tiene el establecido en el acuerdo PSAA16-10554 DE 2015, hoy vigente, equivalente para la primera instancia en un 3% de las pretensiones de la demanda.

El demandante pretendió en este injustificado proceso se condenará a las demandadas a pagar la suma de \$8.000'000.000. En este proceso, de mayor cuantía, para las demandadas, implicó un complejo trabajo probatorio y jurídico para poder llegar a la verdad de los hechos, incluyendo la contratación de peritos, toda vez que el actor presentó dos peritazgos los cuales fueron objetados durante el proceso.

Partiendo del trabajo realizado durante varios años interpongo el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación para que se ajusten las agencias en derecho al máximo permitido en los términos del artículo 366 del C.G P y bajo los parámetros señalados por el Consejo Superior de la Judicatura

2. SOLICITUD.

Con base en lo anterior comedidamente solicito:

Primero: Se revoque el auto mediante el cual se fijaron las costas y las agencias en derecho y en su lugar se condene a la actora a pagar una suma equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, suma máxima fijada con base en el acuerdo No 2222 del 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

899

Segundo: En subsidio de la anterior solicitud, se condene a pagar las agencias en derecho que considere el señor Juez, las que en ningún caso podrán ser inferiores al 3% de las pretensiones de la demanda.

Tercero: En subsidio presento recurso de apelación.

3. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Oficina de la Carrera 11 no 32- 20 oficina 303 de Bogotá D.C. Teléfono 601-3454507 . Correo electrónico, mismo del Registro Nacional de Abogados: jcbernal60@gmail.com

Se copia el presente memorial al apoderado judicial de la parte demandante, y al apoderado judicial de Consecol S.A.S

Del Honorable señor Juez, con todo respeto,



JUAN CARLOS BERNAL ROMANO

CC. 19.401.492 de Bogotá D.C.

T.P. 58.174 del C.S. de la J.

900

Proceso Rad 11001-31-03-044-2015-00958-00 Owen Londoño y cia SAS vs Corficolombina y otro.

Juan Carlos Bernal Romano <jcbernal60@gmail.com>

Mié 30/08/2023 3:26 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marinsonchaparro@gmail.com <marinsonchaparro@gmail.com>; egamboa@galegal.co <egamboa@galegal.co>

📎 1 archivos adjuntos (219 KB)

objeto cosatas .docx final.pdf;

JUAN CARLOS BERNAL ROMANO, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.401.492, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 58.174 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., CORFICOLOMBIANA S.A.**, adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto fechado el pasado 25 de agosto mediante el cual fijó las costas y las agencias en derecho del proceso

Cordial saludo de

Juan Carlos Bernal Romano

T.P 58.174 C.S de J

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, hoy 11 de septiembre de 2.023, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día 12 de septiembre de 2.023 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Bogotá D.C., miércoles 30 de agosto de 2023

Doctor

Heney Velásquez Ortiz

Juez Cuarenta y Cuatro (44º) Civil del Circuito de Bogotá

Correo electrónico: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: Proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual

Radicado No.: 11001-31-03-044-2015-00958-00

Parte Demandante:

Owen Londoño y Cía. S.A.S. –En Acuerdo de Reestructuración- (Nit: 860.503.169-5)

Parte Demandada:

1.) Colombiana de Licitaciones y Concesiones S.A.S. Concecol S.A.S. (Nit. 800.249.942-5)

2.) Corporación Financiera Colombiana S.A. –Corficolombiana S.A.- (Nit. 890.300.653-6)

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 25 agosto 2023, notificado por estados electrónicos el lunes 28 agosto 2023 (art. 366-5 CGP).

Márinson del Rosario Chaparro Suárez, apoderada judicial suplente de la demandada **Concecol S.A.S.**, de manera respetuosa presento recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, **contra el auto proferido el 25 de agosto de 2023**, notificado por estado electrónico del lunes 28 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado dispuso:

"Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en ordinal 1º del precepto 366 del Estatuto Procesal".

La liquidación de costas cuya aprobación se imparte mediante el auto transcrito, es la realizada por la Secretaría del Juzgado (no figura la fecha de elaboración de la misma), que me permito transcribir:

"LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO N° 2015-00958

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 2 de febrero de 2017 y de conformidad con el art. 366 del C. General del P., procedo a efectuar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	3.000.000,00
Agencias en derecho 2ª Instancia	2.400.000,00
Agencias en derecho casación	6.960.000,00
TOTAL	12.360.000,00

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ (fdo.)
Secretario".

I. Fundamentos del Recurso:

El numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, consagra las pautas que deben tener en cuenta los Jueces al momento de señalar las agencias en derecho, así:

***“Artículo 366.- Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)*

***4.** Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se presentó el **02 de junio de 2015** (ver Acta de Reparto), según el artículo 7º del **Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, los procesos iniciados antes del **05 de agosto de 2016**, *“se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*, y al amparo de esta norma, regiría para la fijación de agencias en derecho en este asunto, el **Acuerdo No. 2222 de 10 de diciembre de 2003**, *“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 1887 del 27 de junio de 2003, sobre fijación de agencias en derecho”* cuyos artículos primero y sexto, prevén de cara a los procesos ordinarios, las siguientes tarifas de agencias en derecho:

***“1. ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar los numerales 1.1., 1.2. y 1.3 del artículo sexto del título I del Acuerdo 1887 de 2003, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO SEXTO.** Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

I. CIVIL. COMERCIAL. AGRARIO. FAMILIA.

1.1. PROCESO ORDINARIO

Única Instancia. (...)

***Primera instancia.** Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

***Segunda instancia.** Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

A su vez, los artículos, tercero, cuarto y quinto del Acuerdo No. 1887 de 26 de Junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, consagran:

***“ARTÍCULO TERCERO.- Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

***PARÁGRAFO.-** En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.*

***ARTÍCULO CUARTO.- Fijación de tarifas.** Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.*

***PARÁGRAFO.-** En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

***ARTÍCULO QUINTO.- Analogía.** Los asuntos no contemplados en este acuerdo se regirán por las tarifas establecidas para asuntos similares, incluyendo los asuntos que conocen las autoridades administrativas en ejercicio de funciones judiciales”.*

Teniendo en cuenta estas referencias normativas, el Juez, para efectos de decretar y fijar el valor de las agencias en derecho, debe considerar, además de los mínimos y máximos que establezcan los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, sin que ciertamente pueda exceder el máximo de dichas tarifas, como lo señala el artículo 366 CPG, en su numeral 4º, antes transcrito.

En el presente caso, se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 25 de agosto de 2023, porque al fijar las agencias en derecho, tanto en primera como en segunda instancia, se omitió considerar estos diferentes aspectos y se señalaron unas sumas ínfimas que no se ajustan a los parámetros de ley.

En la audiencia del artículo 373 CGP, llevada a cabo el 02 de febrero de 2017, se presentaron los alegatos de conclusión y a continuación el Juzgado profirió sentencia oral de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda propuesta por Owen Londoño y Cía. S.A.S., y en el numeral tercero dispuso: *"Condenar en costas a la parte actora. Como agencias en derecho se señala la suma de \$3.000.000"*. Apelada la sentencia de primera instancia por la parte actora, le correspondió el conocimiento a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago, que el 25 de Mayo de 2017 profiere sentencia escritural de segunda instancia que RESUELVE: **"PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia impugnada de fecha 2 de Febrero de 2017, del Juzgado 44 Civil del Circuito en el proceso de la referencia. SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.400.000,00. TERCERO.- En oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo"**.

Adicionalmente interpuesto el recurso extraordinario de casación por la demandante Owen Londoño y Cía. S.A.S. -En Reestructuración-, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios), mediante sentencia de **22 de abril de 2022**, resuelve NO CASAR la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 25 de mayo de 2017, y condena en costas al recurrente en casación, para cuyo efecto fijó como agencias en derecho la suma de seis (6) smlmv.

Regresado el expediente al Juzgado 44^o Civil del Circuito -de origen-, éste, mediante **auto de 28 de julio de 2023**, dispuso estarse a lo resuelto por el Superior y el paso siguiente fue la liquidación de costas.

Efectivamente, ha sido un quehacer diario de atención de este proceso, durante un lapso de aproximadamente ocho (8) años, desde que Concecol S.A.S. fue notificado de esta demanda el **26 de noviembre de 2015**, y compareció al proceso ejerciendo las defensas adecuadas, jurídicas, serias y rigurosas; la labor probatoria desplegada a través de diversos y múltiples medios de prueba; y el desempeño de cada actuación procesal de manera oportuna y cumplida.

En efecto, se debe valorar por el Juzgador, dadas las particularidades de este caso, al momento de resolver el presente recurso de reposición, o el subsidiario de apelación -según corresponda-, los aspectos relacionados en el precepto inicialmente transcrito, es decir, para este proceso en particular, **(i)** la naturaleza del proceso ordinario y la complejidad del mismo; se gestó además, no sólo el trámite en primera instancia, sino en segunda instancia y en sede de casación; **(ii)** la calidad de los diversos memoriales e intervenciones presentados a lo largo de este juicio; **(iii)** la duración del proceso ordinario desde el momento en que compareció Concecol S.A.S. para ejercer la defensa de sus legítimos intereses, que ha sido más de ocho (8) años de duración; **(iv)** la cuantía del proceso del proceso, que es de ocho mil ochocientos millones de pesos

903

(\$8.800.000.000,00), que expresamente el apoderado de la parte actora así lo especificó en la demanda subsanada (ver folio 243 cuaderno principal) ; y (v) otras circunstancias especiales, entre las cuales me permito mencionar el hecho de que la parte demandante ejerció su derecho de acción a través de esta demanda, de manera absolutamente improcedente, ya que como bien lo dice la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de casación, *"el acuerdo no fue votado -supuesto de la norma- ni se acreditó el sentido del voto que emitirían los demás acreedores, lo que demostró la ausencia de relación de causalidad entre las conductas atribuidas a las demandadas y la liquidación obligatoria, pues existieron otras causas"*.

De modo que ni la cantidad de \$3.000.000,00 fijada en primera, ni la suma de \$2.400.000,00 consignada en la sentencia de segunda instancia guardan justicia alguna frente a la labor de defensa que se ha tenido que asumir y desplegar, la cuantía de este asunto, la complejidad del mismo, el caudal probatorio, la duración del proceso, y el asunto de que se trata.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que las sumas son individuales para cada uno de los demandados favorecidos con la condena en costas, ya que se debe aplicar la regla del artículo 365 del Código General del Proceso en el numeral 7º, que establece:

"7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones".

Se solicita en consecuencia al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44º) Civil del Circuito, o a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sede de apelación -según el caso-, atienda las razones de este recurso, y con fundamento en los argumentos expuestos, se ordene frente a Concecol S.A.S., el incremento de las agencias en derecho, circunscribiéndolas, por lo menos, a unas sumas razonables considerando los factores advertidos y teniendo en cuenta que las normas aquí aplicables señalan como máximo valores *"Hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"*, tomando siempre en consideración, el valor de la cuantía señalada por el apoderado judicial en su demanda, a saber: **ocho mil ochocientos millones de pesos (\$8.800.000.000,00), valor que expresamente el apoderado de la parte actora así lo especificó en su demanda subsanada (ver folio 243 cuaderno principal) (Resaltado propio).**

Igualmente al presentar este recurso pido que se revoque el auto de 25 de agosto de 2023 y se vuelva a realizar la liquidación de las agencias en derecho tanto de la primera instancia como de la segunda instancia, para que su valor se ajuste cuando menos al rango de las tarifas mínimas dispuestas para este tipo de proceso en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura, acudiendo al principio de analogía que señala el artículo 5º del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y para tal fin me permito recordar los montos mínimos que se señalan en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura, de cara a las tarifas en procesos declarativos en general, transcribiendo el aparte correspondiente, así:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia

a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

(i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

(ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."*

(Subrayado propio).

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en las normas que gobiernan esta materia, en el presente proceso las agencias en derecho deben corresponder a un valor que se encuentre como mínimo en \$264.000.000,00 (3%), y como máximo en \$1.760.000.000,00 (20%).

Notificaciones:

Reitero que recibo notificaciones en la Oficina de la Calle 69 A No. 4 – 31 de Bogotá D.C. Teléfono Oficina: +57 (601) 3462668. Correo electrónico, mismo del Registro Nacional de Abogados: marinsonchaparro@gmail.com

Se copia el presente memorial a los demás intervinientes procesales.

Atentamente,



Marínson del Rosario Chaparro Suárez

C.C. No. 63.354.513 de Bucaramanga

T. P. No. 66.234 del C. S. de la J.

PBX: +57 (601)3462668

E-mail RNA: marinsonchaparro@gmail.com

Apoderada judicial suplente de Concecol S.A.S. (parte demandada)

904
m**Reposición y en Subsidio Apelación Auto Aprueba Costas. Ordinario 2015-00958-00**

Marínson Chaparro <marinsonchaparro@gmail.com>

Mié 30/08/2023 4:32 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: egamboa@galegal.co <egamboa@galegal.co>; Juan Carlos Bernal Romano <jcbernal60@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (818 KB)

Memorial 30 Agosto 2023 CONCECOL S.A.S. Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación Auto Aprueba Costas.pdf;

Bogotá D.C., miércoles 30 de agosto de 2023

Doctor Heney Velásquez Ortíz**Juez Cuarenta y Cuatro (44º) Civil del Circuito de Bogotá**Correo electrónico: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: Proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual

Radicado No.: 11001-31-03-044-2015-00958-00

Parte Demandante:

Owen Londoño y Cía. S.A.S. –En Acuerdo de Reestructuración- (Nit: 860.503.169-5)

Parte Demandada:

1.) Colombiana de Licitaciones y Concesiones S.A.S. Concecol S.A.S. (Nit. 800.249.942-5)

2.) Corporación Financiera Colombiana S.A. –Corficolombiana S.A.- (Nit. 890.300.653-6)

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 25 agosto 2023, notificado por estados electrónicos el lunes 28 agosto 2023 (art. 366-5 CGP).

Márínson del Rosario Chaparro Suárez, apoderada judicial suplente de la demandada **Concecol S.A.S.**, anexo memorial en archivo pdf (6 folios), con recurso de reposición y en subsidio apelación (numeral 5º artículo 366 Código General del Proceso), **contra el auto proferido el 25 de agosto de 2023**, que aprobó la liquidación de costas.

Con copia a los demás intervinientes procesales.

Márínson del Rosario Chaparro Suárez

SANTOS BALLESTEROS & ASESORES LEGALES S.A.S.

Calle 69 A # 4 – 31 Bogotá D. C.

PBX: +57 (601) 3462668

E-mail RNA: marinsonchaparro@gmail.com

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, hoy 11 de septiembre de 2.023, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día 12 de septiembre de 2.023 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.